

DECLARACION FEARP ANTE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL

La FEARP (Federación Española de Asociaciones de Rehabilitación Psicosocial) quiere manifestar que las modificaciones que introduce el Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal que se tramita en el Congreso de los Diputados, suponen una **grave restricción de los derechos jurídicos y un grave riesgo de exclusión social y efecto estigmatizador de las personas diagnosticadas de Trastorno Mental Grave.**

Según se expone en el texto del **anteproyecto de ley**, detectamos varias cuestiones esenciales que **vulneran los derechos civiles de las personas con enfermedad mental (EM)**:

- La introducción del **concepto de probable “peligrosidad del sujeto”** (modificaciones de los arts. 95 al 99), no condena sólo los actos punibles sino a la persona que en tanto que enferma mental pueda “valorarse como peligrosa”. Como consecuencia, introduce cambios en las medidas de seguridad y de privación de libertad, pudiendo ser incluso indefinida, **relegando las medidas rehabilitadoras y de reinserción social** ofertadas en servicios especializados sanitarios y socio-sanitarios.
- Se posibilita la **prolongación sucesiva de la medida de seguridad de internamiento más allá de la duración de la pena que se impondría**. Esta privación de libertad podría llegar a ser indefinida -concatenando medidas de internamiento prorrogables a criterio del juez, por periodos de 5 años sucesivos-, si se presume que pueda existir peligrosidad asociada a la enfermedad mental o a la discapacidad intelectual, que pueda favorecer la comisión de nuevos delitos de especial gravedad.
- Se favorece la **imposición automática de la medida de libertad vigilada** en supuestos de supresión de la medida de internamiento, para neutralizar la posible peligrosidad. Resulta discriminatorio que la supresión del límite máximo de la duración de las medidas solo se aplique a las personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual.
- Faculta a la Junta de Tratamiento y al Ministerio Fiscal a evaluar la presunta peligrosidad de la persona, no sigue ningún argumento técnico ni clínico.

Estos cambios legislativos **contravienen declaraciones, recomendaciones y planes de actuación de ámbito nacional e internacional**. La “Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad” (Nueva York, diciembre de 2006), aprobada y ratificada por España en abril de 2008, proporciona recomendaciones legislativas dirigidas a que las personas con discapacidad obtengan plenos derechos civiles, culturales, económicos, sociales y políticos. La Conferencia Ministerial de la OMS (Helsinki, 2005), conocida como la Declaración de Helsinki para la Salud Mental, que rechaza el estigma y la discriminación, aboga por el desarrollo de servicios comunitarios, implementación de actividades contra el estigma, poner fin a tratamientos y cuidados inhumanos y degradantes e incrementar el nivel de inclusión social de las personas EM.

Por otra parte, un reciente documento elaborado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en colaboración con la Secretaría de Instituciones Penitenciarias (Documento de Consenso de las Comisiones de análisis de casos de personas con enfermedad mental sometidas a penas y medidas de seguridad, diciembre de 2012), no

encuentra datos de aumento de riesgo para la seguridad de la comunidad y afirma que la adecuada derivación a recursos asistenciales reduce la reincidencia y los costes sociales y económicos, aunque se precisa la creación de mecanismos de coordinación entre administraciones, y **programas individualizados con intervenciones comunitarias adecuadas.**

Por ello, **FEARP manifiesta que:**

- **La peligrosidad no es un concepto clínico, ni psicopatológico** y que no hay fundamentos científicos para poder predecir la presunta peligrosidad de una persona con trastorno mental. Por tanto, solicitamos la retirada del término de peligrosidad como una característica inherente a la persona que padece una EM.
- Apelar a la presunta peligrosidad de las personas con enfermedad mental **incrementa el estigma** que actualmente conlleva el diagnóstico y favorece la exclusión social, al crear una alarma innecesaria en la sociedad.
- **Implantar medidas que faciliten la rehabilitación y recuperación de las personas con EM** que hayan cometido hechos delictivos punibles tiene el objetivo de su inserción social en la comunidad. Estos fines, previstos en la Constitución Española art. 9.2 tendrían como obstáculo la prórroga del internamiento de forma indefinida.
- Estas medidas se tienen que desarrollar a través de **equipos de tratamiento asertivo comunitario y otro tipo de intervenciones comunitarias especializadas.** Excepcionalmente, en recursos hospitalarios que requiera para su tratamiento. Siempre evitando la exclusión social y facilitando la inserción y recuperación.
- Los aspectos recogidos en el anteproyecto de ley de reforma del Código Penal **vulneran y recortan los derechos y las garantías procesales** en los juicios “rápidos”, dejan en la inseguridad jurídica a las personas con EM, con la indeterminación temporal del cumplimiento de la pena en régimen de internamiento o de cumplimiento carcelario.
- La implantación de un sistema eficaz de detección e intervención sociosanitaria que garantice el tratamiento y la atención necesarios de las personas con EM que hayan incurrido en un delito y proporcione la **cobertura de sus necesidades sociales ayudará a prevenir la mayor parte de las situaciones de riesgo.**
- **Deben asegurarse los derechos y garantías reconocidos en nuestra legislación,** así como las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales competentes en salud mental. Solo manteniendo cuidadosamente las garantías en las situaciones de suspensión de derechos que las leyes permiten, como en situaciones de internamiento o el tratamiento involuntario, será posible hacer compatible la intervención profesional y el respeto a los derechos humanos.